

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANÍA

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto "Planta Generadora de Energía Dagoberto II", comuna de Padre Las Casas.

RESOLUCION EXENTA N° 361 / 2019

Temuco, 23 AGO. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. D.S. N° 35 de fecha 02 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial el 11 de mayo de 2005, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración de 24 horas, a las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

4. D.S. N° 2 de fecha 10 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial el 06 de mayo de 2013, que Declara Zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5 como concentración diaria a las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

5. Carta de fecha 01 de agosto de 2019, presentada por el Sr. Felipe Oettinger Duhalde, Representante Legal de EBCO Energía S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

1.1. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones (Art. 3° literal b) del D.S. N° 40/12).

Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (Art. 3° literal b.1. del D.S. N° 40/12).

1.2. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Art. 3° literal c del D.S. N° 40/12).

1.3. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (Art. 3° literal h) del D.S. N° 40/12).

Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los destinados a equipamiento (Art. 3° literal h.1. del D. S. N° 40/12).

1.4. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de (Art. 3° literal ñ) del D.S. N° 40/12):

Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si se encuentran en la hipótesis del artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo (Art. 3° literal ñ.3. del D.S. N° 40/12).

2. Que, el proyecto se emplaza en la comuna de Padre Las Casas, específicamente en el área urbana de la comuna; y corresponde a un proyecto de infraestructura energética que tiene por finalidad respaldar la potencia del sistema de distribución local, a través de la instalación y operación de una planta generadora de energía mediante la combustión de Diesel.

2.1. El proyecto contempla la utilización de una superficie de 500 m², ubicada en las siguientes coordenadas referidas al Datum WGS 84 Huso 18:

Vértice	Norte	Este
V1	5.707.224	707.843
V2	5.707.208	707.846
V3	5.707.230	707.873
V4	5.707.214	707.877

2.2. Potencia instalada de la planta: 2,878 MW

2.3. Sus principales partes corresponden a:

- 6 grupos electrógenos de Diesel de 480 kW (CA) cada uno, situados sobre fundaciones de hormigón
- 1 transformador de 3.600 kW, en 04/15 kV
- 1 estanque de combustible (Diesel) de 20.000 l (17.000 kg)
- 1 transformador de servicios auxiliares internos de 15 kVA
- Bodega para insumos, equipos de control y herramientas
- Zona de acopio temporal de residuos
- Cerco perimetral

2.4. Para la inyección de la energía al Sistema Interconectado Central, contempla la habilitación de una línea de transmisión de 15 kV, de 100 m de longitud.

3. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR, que el Proyecto “Planta Generadora de Energía Dagoberto II” en la comuna de Padre Las Casas, presentada por el Señor Felipe Oettinger Duhalde en representación de EBCO Energía S.A., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra b), letra c) y letra ñ) de la Ley N° 19.300 y artículo 3°, letra b), letra c) y letra ñ) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2°.- La presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados

en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


LMV/MMU/dus

Distribución:

- Indicada
- Municipalidad de Padre Las Casas
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA